Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/134/14.

Resolución. Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. ----------

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/134/14**, instruido en contra de la servidora pública [redacted] en su carácter de [redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII y X del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, ----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

1.- Que el día quince de julio de dos mil catorce, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por Guadalupe María Mendivil Corral, en su carácter de Directora General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y anexos probatorios, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. ---

2.- Que mediante auto de fecha quince de julio de dos mil catorce (fojas 47-48), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ----------

3.- Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente a [redacted] (fojas 62-68), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.----------

4.- Que siendo las trece horas del día tres de septiembre de dos mil quince, se levantó el acta de Audiencia de Ley, en donde se hizo constar la comparecencia de [redacted] (fojas 69-70); ahí, la encausada dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación y manifestando lo que a su derecho conviniera, así como ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de

pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso 'C' fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. ----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL**, en su carácter de Directora General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Guillermo Padrés Elías, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, y su respectiva Acta de Protesta (fojas 18 y 20), así como copia certificada del nombramiento otorgado por el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Carlos Alberto Navarro Sugich, (foja 22), ambas con fecha cinco de marzo de dos mil catorce. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de [redacted], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de fecha doce de noviembre de dos mil uno, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, Francisca Busani Coronado, y su respectiva Acta de Protesta (fojas 19 y 21). A las documentales públicas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos suscritos y certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:----------

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL**, en su carácter de Directora General de Visitaduria de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (fojas 20 y 22), quién denunció en base al artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de la servidora pública denunciada queda acreditada en constancias a fojas 19 y 21. - - - - - - - - - - - - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Guadalupe María Mendivil Corral al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA***, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro ***LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO***, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad processum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos (fojas 01-46) que obran en los autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. - - - - - - - - - - - - - -

IV.- La denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en originales y copias certificadas (fojas 01-47), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis (fojas 80-81). A las documentales públicas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora,

aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES*** y transcrita en la página tres de la presente resolución.- -

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa obran diversas constancias, advirtiéndose que a las trece horas del día tres de septiembre de dos mil quince (fojas 69-70), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted], en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada acompañada de su representante legal, Lic. Alma Lucía Ramírez Ramírez, en donde se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación, oponiendo las defensas y excepciones que estimó procedentes y ofreciendo los medios de prueba que, a su juicio, resultan idóneos para desvirtuar los hechos imputados.- - - - -

- - - Así, la encausada ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos de los artículos 315, 315 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

CONTRALORÍA GENERAL
tiva de Sustanciación
Responsabilidades
n Patrimonial

- - - Asimismo, la encausada ofreció la prueba **Instrumental de Actuaciones.** Así, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:- - - - - - -

> *Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*
>
> ***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.*** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin*

precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente: ----------

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a la encausada [redacted], en su carácter de [redacted] es con motivo de una revisión que el día veinte de mayo de dos mil catorce, efectuó el Lic. Ricardo Montes Samaniego, Agente del Ministerio Público, adscrito a los Juzgados Segundo del Ramo Penal y Segundo del Ramo Civil, en la ciudad de Guaymas, Sonora, en presencia de las testigos Iliana del Carmen Estrada Canevett y María de Jesús Santos Payán, Secretarias Auxiliares de Acuerdos de esa Agencia de Ministerio Público, al cajón del escritorio de la hoy encausada, en donde se hizo constar que en su interior, se encontraron sobres cerrados de juicios de amparos, *los cuales nunca fueron contestados en las fechas correspondientes y mucho menos registrados en los Libros correspondientes.* ----------

--- Lo anterior es así, en virtud de que el Agente del Ministerio Público, en presencia de la Delegada Sindical, María Teresa Castillo Tesisteco, procedió a abrir todos y cada uno de los sobres en mención, percatándose de que aquellos contenían, a dicho de la denunciante, lo siguiente:--------

1.- Amparo número 3187/13 de fecha 3 de febrero de 2014, en el cual se exhibe copia de la demanda de amparo.
2.- Amparo número 65/14 de fecha 07 de febrero de 2014, en el cual se solicita informe previo.
3.- Amparo número 208/14 de fecha 21 de febrero de 2014, en el cual se solicita informe previo.
4.- Amparo número 208/14 de fecha 27 de febrero de 2014, en el cual se solicita informe previo.

5.- Amparo número 209/14 de fecha 28 de febrero de 2014, en el cual se solicita informe previo.
6.- Amparo número 189/14 de fecha 28 de febrero de 2014, en el cual se solicita informe justificado.
7.- Amparo número 113/14 de fecha 28 de febrero de 2014, en el cual se envía copia de la resolución incidental.
8.- Amparo número 297/14 de fecha 01 de marzo de 2014, en el cual se solicita informe justificado.
9.- Amparo número 297/14 de fecha 01 de marzo de 2014, en el cual se solicita informe justificado.
10.- Amparo número 1037/14 de fecha 24 de abril de 2014, en el cual se sobreseyó.
11.- Amparo número 209/14 de fecha 28 de marzo de 2014, en el cual se sobreseyó.
12.- Amparo número 186/13 de fecha 31 de marzo de 2014, en el cual se difiere la audiencia.
13.- Amparo número 514/14 de fecha 28 de abril de 2014, en el cual se solicita informe previo.
14.- Amparo número 2996/13 de fecha 28 de febrero de 2014, en el cual no se contestaba.
15.- Amparo número 309/14 de fecha 12 de marzo de 2014, en el cual se solicita informe justificado.
16.- Amparo número 2149/14 de fecha 12 de marzo de 2014, no se contesta.
17.- Amparo número 309/14 de fecha 12 de marzo de 2014, en el cual se solicita informe previo.
18.- Amparo número 307/14 de fecha 20 de marzo de 2014, en el cual se solicita informe previo.
19.- Amparo número 8/14 de fecha 05 de marzo de 2014, en el cual no se contesta.
20.- Amparo número 113/14 de fecha 25 de marzo de 2014, en el cual se está notificando la audiencia incidental.
21.- Amparo número 514/14 de fecha 28 de abril de 2014, en el cual se solicita informe previo.
22.- Amparo número 113/14 de fecha 29 de abril de 2014, en el cual exhiben copias de la resolución incidental.
23.- Amparo número 309/14 de fecha 27 de abril de 2014, el cual se sobreseyó.
24.- Amparo número 3017/14 de fecha abril de 2014 (sic), el cual se sobreseyó.
25.- Amparo número 514/14 de fecha 30 de abril de 2014, en el cual se solicita informe justificado.
26.- Amparo número 186/13 de fecha 30 de abril de 2014, en el cual se solicita informe justificado.
27.- Amparo número 2434/13 de fecha 02 de mayo de 2014, en el cual se informa del recurso de revisión.
28.- Amparo número 8/14 de fecha 07 de mayo de 2014, en el cual se difiere la audiencia.
29.- Amparo número 407/14 de fecha 09 de mayo de 2014, el cual no se contesta.

RALORIA GENERAL
de Sust
ponsabili
atrimonial

- - - En virtud de lo anterior, se efectuó una revisión al **Libro de Amparos**, donde se percató que solo se tenían registrado los amparos hasta el mes de noviembre de dos mil trece, haciendo caso omiso al registro de amparos correspondientes a los meses de diciembre de dos mil trece, así como enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil catorce. Asimismo, se procedió a revisar los **Libros de Gobierno**, constatándose que desde la fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, no se encuentran registradas las actuaciones de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran en trámite. Por último, de la revisión del **Libro de promociones**, se percató que desde el día veintiuno de enero de dos mil catorce, no se llenaba el mismo con los escritos recibidos. - - - - - - - - -

- - - Bajo ese antecedente, en la Opinión Técnico Jurídica emitida por la Directora General de Visitaduría de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, Lic. Guadalupe María Mendivil Corral, advierte que la servidora pública encausada, presumiblemente incurrió en un incumplimiento en las obligaciones en las fracciones I, II, III, VIII y X del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le

imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:- -

> ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios***
> ***Artículo 63.-*** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*
> *I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;*
> *II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;*
> *III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*
> *VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
> *X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*

- - - Así, definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [redacted] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:- - - - - - - - - - - - - - - - -

> ***ARTÍCULO 78.-*** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*
>
> *II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese sentido, la encausada [redacted] compareció a la Audiencia de Ley de fecha tres de septiembre de dos mil quince (fojas 69-70), en donde presentó escrito de contestación de denuncia consistente en nueve fojas ubicadas de foja 71 a la 79 dentro del expediente en que se actúa, efectuando manifestaciones tendientes a desvirtuar las conductas atribuidas a su persona.- -

- - - Así, la encausada manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: -

> *"Primeramente, me permito manifestar que la suscrita en ningún momento he incurrido en falta alguna que amerite el procedimiento en que se actúa, por lo que respecto de los hechos que el denunciante menciona en su denuncia con lo que se me corrió traslado se niegan en su totalidad por ser completamente falsos, toda vez que la suscrita no he cometido hecho alguno que amerite la aplicación de alguna sanción que prevea la Ley de Responsabilidades de los Servidores*

Públicos del Estado de Sonora y los Municipios, la suscrita siempre desde que comenzó mi relación de trabajo con el Gobierno del Estado de Sonora, desde hace aproximadamente dieciséis años, siempre lo he desempeñado dentro de la [redacted] *en donde me desempeño como* [redacted] *cumpliendo siempre con mis funciones, siendo que en el caso concreto lo que motivó que se me levantara acta fue que según el Titular del Ministerio Público de la Agencia donde presto mis servicios, andaba una vez más disgustado conmigo por motivos de que argumentaba que no se realizaron por mi culpa las contestaciones de informes de unos juicios de amparo, así como también manifiesta que no registré en el Libro de Amparos algunas notificaciones o correspondencia que llegó y que argumenta yo la escondí, **sino que consideré que eran intrascendentales las notificaciones que llegaron en esas fechas, siendo que como no es mi actividad habitual no sabía que todo lo que llegara tenía que anotarlo en el Libro y meterlo al sistema SIAMP, Sistema Integral para las Agencias del Ministerio Público, sí anoté lo que consideré que era necesario hacer, pero lo que no tenía importancia o cuando menos así lo consideré yo, no lo hice, por no saberlo, pero oportunamente todo se hizo y no pasó nada, siendo que a pesar del tiempo que argumenta mi jefe Lic. Ricardo Montes Samaniego, pasó desde que llegaron los oficios a cuando se hicieron las contestaciones, no trayendo esto ninguna consecuencia ni perjuicio para nadie, por lo que no se incurrió en ninguna falta administrativa que ameritara el presente procedimiento administrativo, ya que mi actividad habitual es solo ser secretaria escribiente, haciendo promociones y esos trámites de registro de correspondencia lo hace quien siempre lo está haciéndolo por ser su función, siendo que la suscrita como lo dije soy Secretaria Escribiente no Secretaria de Acuerdos,** soy empleada de base sindicalizada, por lo que considero que la denuncia en mi contra es infundada e ilegal, ya que en caso de haber incurrido en alguna omisión no se causó ningún perjuicio a nadie ni afectó ni molestó a nadie, así como tampoco obtuve un beneficio por tal situación, ni perjudiqué a nadie, pero ahora considero que mi jefe inmediato por tener problemas de tipo personal conmigo se aprovechó de esa situación para acusarme de este manera que lo hace, buscando como causarme problemas en el trabajo, por eso ahora que tuvo oportunidad de causarme un daño lo hace.*

*En lo que hace a las acusaciones que me hacen, al respecto me permito manifestar que en el caso concreto que nos ocupa nunca existió intención de mi parte de ocultar o de esconder los oficios de amparo que manifieste el titular de la Agencia del Ministerio Público donde laboro, **sino que como lo manifesté desde el acta inicial, se me traspapelaron y enseguida procedí a darles cumplimiento** y esto no trajo ninguna consecuencia como lo manifesté anteriormente.*

*...Lo que también se solicita se tome en cuenta en su oportunidad, ya que si algo quedó inconcluso no fue por mal intencionada, **sino simplemente se me traspapelaron los oficios** y no volvió a existir algún requerimiento de nuevo respecto a esos oficios...*

La suscrita durante todo el tiempo que me ha tocado realizar mis labores durante el desempeño de las mismas en ningún momento se me había presentado problema alguno y mucho menos en estos términos, que incluso insisto tampoco en esta ocasión considero que haya ocurrido alguna irregularidad en el desempeño de mis labores, sino que como ya lo dije se pretende causarme un perjuicio acusándome de algo que no se realizó en la forma en que se pretende hacer ver por lo que en consecuencia en el caso que nos ocupa la suscrita mucho menos tendrá responsabilidad alguna, además de las otras circunstancias que se han hecho valer.

Hago del conocimiento de este órgano que la suscrita me opongo a que mis datos personales sean publicados, para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las pruebas que ofrece la parte acusadora para fundar su denuncia está la ratificación de las C.C. Iliana del Carmen Estrada Canavetti, de María Teresa Castillo Tesisteco y María Jesús Santos Payán en las que dichas personas manifiestan que ratifican lo que dice el Lic. Ricardo Montes Samaniego, Titular de la Agencia del Ministerio Público donde labora la suscrita, pero nunca manifiestan que les llamó a ellas el Lic. Montes para que dieran fe de que había sacado del cajón mencionado unos sobres, pero insisto nunca dicen que ellas los hayan visto, los sobres, dentro del cajón, por lo que no tiene fundamento su ratificación

Solicito se tome también en consideración, por ser un elemento muy importante en este punto, de que la suscrita soy solo una secretaria escribiente, encargada de elaborar promociones dentro de la Agencia del Ministerio Público donde presto mis servicios y por lo tanto mis labores son completamente diferentes a las que debe de desarrollar el propio Ministerio Público, así como los Secretarios de Acuerdos de dicha Agencia, ya que solo soy un apoyo a las actividades que ahí se desarrollan, luego entonces las obligaciones de cada uno se encuentran debidamente previstas y por supuesto cada quién desarrolla sus propias actividades."

- - - En ese sentido, esta Coordinación Ejecutiva al hacer un análisis integral de la defensa promovida por la encausada y las irregularidades atribuidas en su contra, advierte lo siguiente: - - - -

TRALORIA GENERAL
a de Sustanciación
esponsabilidades
Patrimonial

- - - La encausada [redacted] entre otras cosas, manifestó que trabajaba en la entonces [redacted] Sonora, como [redacted] así también, señaló que la denuncia interpuesta en su contra se constituyó a partir de un problema que tuvo el entonces Titular de la Agencia en donde prestaba sus servicios con ella, pues la responsabilizó de la falta de atención a oficios de amparo remitidas a esa unidad, así como su inscripción en los libros de amparo y gobierno respectivos, sin embargo, manifestó que ello aconteció en virtud de que consideró que las notificaciones eran intrascendentes, pues no era su actividad habitual anotarlas en el Libro ni meterlas al sistema SIAMP, aunque anotó lo que era importante o lo que ella consideró importante, admitiendo que no anotó todo por desconocimiento y no saber, asegurando que la omisión que cometió no afectó en nada ni a nadie, no causando con ello falta administrativa alguna que ameritara el presente procedimiento administrativo.- -

- - - Continúa manifestando, que su actividad habitual era ser secretaria escribiente, haciendo promociones, afirmando que esos trámites de registro de correspondencia lo hace la Secretaría de Acuerdos por ser su función. Asimismo, manifestó que no obtuvo beneficio por tal situación, ni perjudicó a nadie.- -

- - - De igual forma, la encausada señaló que se le traspapelaron los oficios a los que se alude que no se les dio atención ni seguimiento, no siendo esta su intención el ocultar o esconder los oficios de amparo. Finalmente, manifestó que su trabajo era ser solo un apoyo a las actividades que ahí se desarrollan, así como puso de manifiesto su deseo a que sus datos personales no fueran publicados.- -

- - - Bajo ese panorama, esta resolutora determina lo siguiente: -

- - - De la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte el **Acta Circunstanciada Administrativa** de fecha veinte de mayo de dos mil catorce (fojas 05-06), levantada por el Lic. Ricardo Montes Samaniego, Agente del Ministerio Público, adscrito a los Juzgados Segundo del Ramo Penal y Segundo del Ramo Civil, en presencia de las testigos Iliana del Carmen Estrada Canevett y María del Jesús Santos Payán, Secretarias Auxiliares de Acuerdos de esa Agencia de Ministerio Público, en presencia de la Delegada Sindical, María Teresa Castillo Tesisteco, en donde se hizo constar que el cajón del escritorio de [redacted] [redacted] comisionada a la [redacted], **guardaba en su interior sobres cerrados de notificaciones de oficios relativos a juicios de amparo diversos que no habían sido atendidos ni registrados en los libros correspondientes de la Agencia de Ministerio Público**, los cuales correspondían a los juicios de amparo siguientes: *amparo número 3187/13 de fecha 3 de febrero de 2014, en el cual se exhibe copia de la demanda de amparo; amparo número 65/14 de fecha 07 de febrero de 2014, en el cual se solicita informe previo; amparo número 208/14 de fecha 21 de febrero de 2014, en el cual se solicita informe previo;*

amparo número 208/14 de fecha 27 de febrero de 2014, en el cual se solicita informe previo; amparo número 209/14 de fecha 28 de febrero de 2014, en el cual se solicita informe previo; amparo número 189/14 de fecha 28 de febrero de 2014, en el cual se solicita informe justificado; amparo número 113/14 de fecha 28 de febrero de 2014, en el cual se envía copia de la resolución incidental; amparo número 297/14 de fecha 01 de marzo de 2014, en el cual se solicita informe justificado; amparo número 297/14 de fecha 01 de marzo de 2014, en el cual se solicita informe justificado; amparo número 1037/14 de fecha 24 de abril de 2014, en el cual se sobreseyó; amparo número 209/14 de fecha 28 de marzo de 2014, en el cual se sobreseyó; amparo número 186/13 de fecha 31 de marzo de 2014, en el cual se difiere la audiencia; amparo número 514/14 de fecha 28 de abril de 2014, en el cual se solicita informe previo; amparo número 2996/13 de fecha 28 de febrero de 2014, en el cual no se contestaba; amparo número 309/14 de fecha 12 de marzo de 2014, en el cual se solicita informe justificado; amparo número 2149/14 de fecha 12 de marzo de 2014, no se contesta; amparo número 309/14 de fecha 12 de marzo de 2014, en el cual se solicita informe previo; amparo número 307/14 de fecha 20 de marzo de 2014, en el cual se solicita informe previo; amparo número 8/14 de fecha 05 de marzo de 2014, en el cual no se contesta; amparo número 113/14 de fecha 25 de marzo de 2014, en el cual se está notificando la audiencia incidental; amparo número 514/14 de fecha 28 de abril de 2014, en el cual se solicita informe previo; amparo número 113/14 de fecha 29 de abril de 2014, en el cual exhiben copias de la resolución incidental; amparo número 309/14 de fecha 27 de abril de 2014, el cual se sobreseyó; amparo número 3017/14 de fecha abril de 2014 (sic), el cual se sobreseyó; amparo número 514/14 de fecha 30 de abril de 2014, en el cual se solicita informe justificado; amparo número 186/13 de fecha 30 de abril de 2014, en el cual se solicita informe justificado; amparo número 2434/13 de fecha 02 de mayo de 2014, en el cual se informa del recurso de revisión; amparo número 8/14 de fecha 07 de mayo de 2014, en el cual se difiere la audiencia; amparo número 407/14 de fecha 09 de mayo de 2014, el cual no se contesta. --

ALORIA GENERAL de S... onsabilidades

--- Lo anterior, fue confirmado mediante **Diligencia de Ratificación** a cargo de Lic. **Ricardo Montes Samaniego** de fecha treinta de mayo de dos mil catorce (fojas 10- 11), de **Iliana del Carmen Estrada Canevett** de fecha trece de junio de dos mil catorce (fojas 24-26), y de **María del Jesús Santos Payán**, de fecha veinte de junio de dos mil catorce (fojas 33-35), donde manifestaron su intervención en el Acta Circunstanciada de veinte de mayo de dos mil catorce. -------------

--- De igual manera, se advierte de las constancias, la **Testimonial** a cargo de **María Teresa Castillo Tesisteco**, de fecha veinte de junio de dos mil catorce (fojas 31-32), donde manifestó ser la Delegada Sindical del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora y la sección VI, con residencia en la ciudad de Guaymas, Sonora, y afirmó que su presencia fue con el fin de que no se le violaran a la encausada sus derechos laborales.---------------

--- Por su parte, mediante **Declaración** de fecha veinte de junio de dos mil catorce (fojas 36-38), se le dio la oportunidad a [redacted] de manifestar lo que a su derecho conviniera para estar en posibilidad de contravenir la acusación, donde manifestó entre otras cosas, que *tenía dieciséis años laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, estando entre sus funciones* ***llevar el registro de los libros de Gobierno****, así como recibir la*

correspondencia que llega a la Agencia, asimismo manifestó ***que los errores que se detallan en el Acta administrativa ya fueron subsanados por la encausada, es decir, los libros de Gobierno ya fueron llenados por lo que se encuentran al día, así como ya habían llegado las sentencias de los amparos, donde se notificó que ya habían causado ejecutoria, por lo que no trastocó el fondo de dichos asuntos.*** ----------

- - - De lo anterior, se advierte que la encausada **acepta** haber incurrido en los "errores" que se detallan en el Acta administrativa, pues lejos de contravenir la acusación, manifestó que a la fecha de la declaración ante la Visitaduría General de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, estos se encontraban atendidos, es decir, los libros de Gobierno llenados con la documentación que no se había registrado, además, se habían ya notificado las sentencias de amparo, con su ejecutoria, por lo que los "errores" no tuvieron injerencia directa en la resolución de los asuntos en mención, al haberse subsanado las inconsistencias detectadas.----------

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad resolutora le concede al Acta Circunstanciada, a las Diligencias de Ratificación, a la Testimonial desahogada por la Delegada Sindical del SUTSPES, y a la Declaración de la encausada, todas ellas apenas señaladas en párrafos precedentes, valor probatorio pleno, en virtud de constar en originales dentro de las constancias que se ofrecieron como medios de prueba por la denunciante, dentro del expediente administrativo de investigación número V.G-25/2014; lo anterior, con fundamento en los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente.----------

- - - En apoyo a lo anteriormente expuesto, esta Coordinación Ejecutiva destaca la defensa de la denunciada, en virtud de que con su dicho, **no niega** haber cometido la acción base del presente procedimiento, pues de la **comparecencia** ante esta autoridad administrativa de fecha tres de septiembre de dos mil quince (fojas 69-70), la encausada [redacted] ofreció escrito donde manifestó, entre otras cosas: *"Me desempeño como* [redacted] *cumpliendo siempre con mis funciones, siendo que en el caso concreto lo que motivó que se me levantara acta fue que según el Titular del Ministerio Público de la Agencia donde presto mis servicios, andaba una vez más disgustado conmigo por motivos de que argumentaba que no se realizaron por mi culpa las contestaciones de informes de unos juicios de amparo, así como también manifiesta que no registré en el Libro de Amparos algunas notificaciones o correspondencia que llegó y que argumenta yo la escondí,* ***sino que consideré que eran intrascendentales las notificaciones que llegaron en esas fechas,*** *siendo que como no es mi actividad habitual* ***no sabía que todo lo que llegara tenía que anotarlo en el Libro y meterlo al sistema SIAMP, Sistema Integral para las Agencias del Ministerio Público, sí anoté lo que consideré que era necesario hacer, pero lo que no tenía importancia o cuando menos así lo consideré yo, no lo hice, por no saberlo, pero oportunamente todo se hizo y no pasó nada, siendo que a pesar del tiempo que argumenta mi jefe Lic. Ricardo Montes Samaniego, pasó desde que llegaron los oficios a cuando se hicieron las contestaciones, no trayendo esto ninguna consecuencia ni perjuicio para nadie, por lo que no se incurrió en ninguna falta administrativa que ameritara el presente procedimiento administrativo, ya que mi actividad***

habitual es solo ser secretaria escribiente, haciendo promociones y esos trámites de registro de correspondencia lo hace quien siempre lo está haciéndolo por ser su función, siendo que la suscrita como lo dije soy Secretaria Escribiente no Secretaria de Acuerdos, *soy empleada de base sindicalizada, por lo que considero que la denuncia en mi contra es infundada e ilegal, ya que en caso de haber incurrido en alguna omisión no se causó ningún perjuicio a nadie ni afectó ni molestó a nadie, así como tampoco obtuve un beneficio por tal situación, ni perjudiqué a nadie, pero ahora considero que mi jefe inmediato por tener problemas de tipo personal conmigo se aprovechó de esa situación para acusarme de esta manera que lo hace, buscando como causarme problemas en el trabajo, por eso ahora que tuvo oportunidad de causarme un daño lo hace."* Asimismo, la encausada continúa manifestando que *"...en el caso concreto que nos ocupa nunca existió intención de mi parte de ocultar o de esconder los oficios de amparo que manifiesta el titular de la Agencia del Ministerio Público donde laboro,* ***sino que como lo manifesté desde el acta inicial, se me traspapelaron y enseguida procedí a darles cumplimiento*** *y esto no trajo ninguna consecuencia como lo manifesté anteriormente... Lo que también se solicita se tome en cuenta en su oportunidad, ya que si algo quedó inconcluso no fue por mal intencionada,* ***sino simplemente se me traspapelaron los oficios*** *y no volvió a existir algún requerimiento de nuevo respecto a esos oficios...".*----------

- - Atendiendo lo anterior, tenemos que la encausada **admite** no haber dado inmediata atención a los oficios de amparo dirigidos a la Agencia de Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Juzgado Segundo de lo Penal de Guaymas, donde se extendían requerimientos de informes previos y/o justificados, así como notificaciones diversas relativas a juicios de amparo diversos. De igual manera, **admite** no haber registrado en el Libro de Amparo ni en el Libro de Gobierno la correspondencia aludida, pues consideró que no eran notificaciones trascendentes, agregando que no sabía que todo lo que llegara tenía que anotarlo en el Libro y meterlo al Sistema SIAMP (Sistema Integral para las Agencias del Ministerio Público). Asimismo, la encausada **admite** que se le traspapelaron los oficios en cuestión y posteriormente se les dio seguimiento, sin causar afectación alguna a los procedimientos ni a las partes intervinientes en los juicios.----------

- - - Así, la declaración anterior, hecha por escrito ofrecida en la comparecencia ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora por [redacted] constituye una **confesión extrajudicial** en términos del artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, que establece que hará confesión extrajudicial la hecha en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública.----------

- - - En ese sentido, la prueba apenas señalada, **adminiculada** con los otros medios de prueba desahogados en el presente expediente, en específico con las pruebas documentales públicas antes identificadas, adquiere **valor pleno**, pues fue realizada por persona capaz de obligarse, por hechos propios y conocimiento de los mismos, la cual se efectuó sin coacción ni violencia, por lo que influye de manera indubitable en la determinación de esta unidad resolutora; lo anterior, con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción IV, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.----------

- - - Dicha determinación se toma en base a los hechos suscitados la mañana del veinte de mayo de dos mil catorce, en las instalaciones de la Agencia de Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Juzgado Segundo de lo Penal en Guaymas, Sonora, donde se hicieron constar una serie de conductas irregulares inherentes al servicio público prestado por la encausada quién **aceptó que se le traspapelaron oficios** diversos (un total de veintinueve), que habían llegado dirigidos a esa Agencia, el más antiguo de fecha tres de febrero de dos mil catorce y el más reciente de nueve de mayo del mismo año, los cuales, no tuvieron el debido seguimiento por parte de la hoy denunciada, además de **no haber sido registrados debidamente en el Libro de Gobierno y Libro de Amparo** así como en el Sistema SIAMP (Sistema Integral para las Agencias del Ministerio Público).- - - - - - - -

- - - De lo anterior, podemos advertir que el actuar de la servidora pública encausada resultó por incumplir a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo transgrediendo lo dispuesto por las fracciones I, II, III, VIII y X del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como a continuación se expone:- -

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. - - - - - -

- - - La **fracción** I establece que, los servidores públicos deberán **cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.** Esta autoridad determina que [redacted] no acató esta disposición, en virtud de que no tuvo el mejor esmero en el ejercicio de sus funciones, así como tampoco la máxima diligencia, pues ello implicaba registrar en los Libros de Gobierno de la dependencia los oficios de los juicios de amparo notificados, así como dar un seguimiento oportuno y respuesta a los Juzgados de Distrito correspondientes, en el caso de los requerimientos de informes previos e informes justificados.- - - - -

- - - La **fracción** II establece que, los servidores públicos tienen la obligación de **abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**. Se advierte la deficiencia del servicio a su cargo, al no realizar las gestiones necesarias que mantuvieran actualizado el sistema SIAMP, así como al omitir registrar en el Libro de Gobierno los oficios recibidos en los meses de febrero de dos mil catorce a mayo del mismo año y darles un adecuado seguimiento, de acuerdo la normatividad aplicable.- -

- - - La **fracción III** establece que, los servidores públicos tienen la obligación de **abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**. Se advierte la existencia de un ejercicio indebido de su empleo, al no contar con un cuidado suficiente en el desempeño de su empleo, pues del mismo dicho de la acusada, se advierte que no atendió los oficios remitidos a la Agencia en donde prestaba sus servicios, porque estos se le habían traspapelado, confirmando una omisión que implicó un ejercicio indebido de su empleo. - - - - - - - - - -

- - - La **fracción VIII** establece que, los servidores públicos tienen la obligación de **custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas**. Se advierte un deficiente cuidado de la documentación que la encausada conservaba bajo su resguardo, pues se le traspapelaron oficios remitidos por Juzgados de Distrito, causando que no le diera seguimiento a los requerimientos hechos ni el debido registro en el sistema SIAMP y en los libros de Gobierno. - - - - - -

- - - La **fracción X** establece que, los servidores públicos tienen la obligación de **observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.** No obstante la fracción denunciada, esta Coordinación Ejecutiva advierte que la denunciante no relaciona personas que hubieren sido inferiores jerárquicos de la encausada, a los que alude la fracción de mérito, con quienes hubiere tenido reglas de trato. - -

- - - En ese sentido, y si bien a la encausada no puede serle atribuible la transgresión a la fracción X por no denunciarse en su contra, algún abuso de autoridad o transgresión en las reglas de trato con algún inferior jerárquico, esta resolutora advierte una transgresión a las fracciones **I, II, III y VIII** considerándose bastante y suficiente para estar en condiciones de establecer un incumplimiento al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y consecuentemente, determinar la **existencia de responsabilidad administrativa** de [redacted]. Esta decisión encuentra apoyo en la tesis aislada siguiente: -

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Habiendo esta Coordinación Ejecutiva determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de [redacted] procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación:- -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, imputadas a la servidora pública encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a [redacted] en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -

> ***ARTÍCULO 69.*** *- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*
> *I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*
> *II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
> *III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
> *IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
> *V.- La antigüedad en el servicio.*
> *VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
> *VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

- - - Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas, implicando una violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y específicamente en las obligaciones contenidas en sus fracciones I, II, III y VIII; lo anterior, en virtud de que con los medios de prueba ofrecidos, se acreditó que la encausada incurrió en falta administrativa, por lo que debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - - - -

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha tres de septiembre de dos mil quince (fojas 69-70), de donde se advierte que [redacted] se desempeñaba como [redacted], que cuenta con [redacted], elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes, incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta [redacted] al momento de la audiencia, el puesto que ostentaba y nivel salarial al momento de efectuarse la falta administrativa, deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la [redacted], conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo.- - - - - - -

- - - Por último, esta autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación, **no existen antecedentes de procedimientos administrativos** tramitados en contra de la encausada, así como tampoco

sanciones firmes impuestas en su perjuicio, situación que le beneficia pues no se le sancionará como reincidente.- -

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle. Para ello, es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, lo anterior, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso el Apercibimiento, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento, en virtud de que se advierte del Acta Circunstanciada de veinte de mayo de dos mil catorce (fojas 05-06), que la encausada **incumplió con darle oportuno seguimiento a oficios relativos a juicios de amparo notificados a la Agencia de Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Juzgado Segundo de lo Penal, con residencia en Guaymas, Sonora,** entre febrero y mayo de dos mil catorce, así como omitió darlos de alta en el sistema SIAMP y en los Libros de Gobierno correspondientes por desconocimiento, argumentando que dichas notificaciones no traían perjuicio en contra de alguien o algo; lo anterior, deviene en una falta administrativa que no se considera grave, pues no existió una afectación directa a terceros, aunado a que esos juicios de amparo, a su dicho, causaron ejecutoria, mismas que le fueron notificadas a la unidad ministerial en la que se encontraba adscrita, por lo que se considera que el tiempo que tenía como servidora pública al momento de los hechos ocurridos, y el no haber tenido incoados procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa previamente, en su beneficio, son motivos para determinar la sanción apenas impuesta.- -

- - - En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III y VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que pone en entredicho la eficiencia y profesionalismo de los servidores públicos que ahí laboran, en virtud de que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, esta autoridad determina imponer la sanción de **APERCIBIMIENTO** a [redacted] lo anterior, en razón de que a la servidora pública encausada se le reprocha que con su conducta demostró en el ejercicio de sus funciones, no apegarse a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de

Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus obligaciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurran en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a continuación se transcribe:------------------

> *Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa*
>
> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.*** *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Coordinación Ejecutiva como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [redacted] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse.---

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:------------------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.----------

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a [redacted] la sanción de **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarla a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.----------

TERCERO. Notifíquese personalmente a la encausada [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia a los Licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÀZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y en calidad de testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa; lo anterior, con fundamento en el artículo 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.----------

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la encausada [redacted] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

QUINTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.----------

- - - Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/134/14,** instruido en contra de la encausada [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe. ----------**DAMOS FE.**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. **GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO**

LISTA.- Con fecha 20 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- - - - - **CONSTE.-**